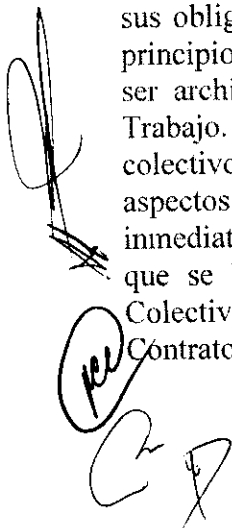


## FALLO DE MAYORÍA

**TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-** Ambato, 05 de Abril del 2013, las 09H05; **VISTOS:** Constituido el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por: el Dr. José Luis Sancho De Mora, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, los señores vocales de la parte trabajadora: Dr. Rubén Castro Orbe vocal principal y Dr. Víctor Hugo Damián Aucancela, vocal suplente que se principaliza en la presente diligencia; y, los señores vocales de la parte empleadora: Dr. José Luis Zurita Vaca, vocal principal y, el Abg. Edgar Rigoberto Mora Romero, vocal suplente que se principaliza para la presente diligencia, e infrascrito Secretario que comparece.- **PRIMERO.- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA: 1.-** A fojas 24 del expediente se refleja el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador y representantes legales Abogado Mariano Curicama Guamán y Dr. Newton Mestanza Arboleda, prefecto de la provincia de Chimborazo, y procurador Síndico respectivamente, quienes manifiestan: **SEÑOR INSPECTOR DEL TRABAJO DE CHIMBORAZO:** Nosotros: Wilson Velasteguí Alvares, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Ayudante de Equipo Caminero: Celso Morocho Chávez mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Ayudante de Equipo Caminero: Ángel Adán Herrera, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Operador de Equipo Caminero. Gonzalo Barahona Ocaña, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Chofer Profesional; Joselito Ebla Olmedo, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Compresorista; Eduardo Coronel Velasteguí; mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Operador de Equipo Caminero; y, Gonzalo Vimos Damián, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Mecánico, todos domiciliados en esta ciudad y cantón Riobamba, en nuestras respectivas calidades de Secretario General. Secretario de Actas y Comunicaciones, Secretario de Organización y Estadística. Secretario de Defensa Jurídica. Secretario de Finanzas. Secretario de Cultura y Deportes; y, Secretario de Beneficencia y Ayuda Mutua, de la Directiva del Comité Especial de Obreros del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, anteriormente. H. Consejo Provincial de Chimborazo, conforme lo justificamos con el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de los Obreros del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, anteriormente H. Consejo Provincial de Chimborazo que acompañamos para los fines de ley, ante usted comedidamente comparecemos para presentarle el siguiente Pliego de Peticiones Concretas: El presente Pliego de Peticiones Concretas, va dirigida en contra de nuestra Entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, anteriormente H. Consejo Provincial de Chimborazo y de sus personeros y representantes legales: Abogado Mariano Curicama Guamán y Dr. Newton Mestanza Arboleda, Prefecto del Gobierno de la Provincia de Chimborazo y Procurador Síndico respectivamente, o quien a futuro represente a esta Entidad. **PLIEGO DE PETICIONES CONCRETAS.-** 1. Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata a cumplir estrictamente con el Reglamento Para el Pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales dictada por la Ex SENRES, según resolución 2009-000080 y publicado en el Registro Oficial NO, 575 del 22 de abril de 2009, como con la REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DENTRO Y FUERA DE LA PROVINCIA, PARA LAS AUTORIDADES, DIRECTORES DEPARTAMENTALES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE

CHIMBORAZO, vigente desde el 12 de junio de 2006, esto es se obligue a cancelar por Subsistencia la cantidad de S 27,50 por jornada de 6 a 8 horas, cuando el obrero que sea declarado en Comisión de Servicio deba trasladarse a laborar fuera de su lugar de trabajo y domicilio, pernoctando en dicho lugar; y, por alimentación la suma \$ 13.75. por jornada de 4 a 6 horas cuando el obrero que sea declarado en Comisión de Servicio deba trasladarse a laborar fuera de su lugar de trabajo y domicilio y no pernocte en dicho lugar; debiendo además re liquidar y pagar a cada uno de los obreros que salieron a laborar fuera de su lugar de trabajo cumpliendo Comisión de Servicio la diferencia entre lo que recibió por Subsistencia y por cada jornada diaria estando en Comisión de Servicio, con la cantidad que legalmente le correspondía recibir por este concepto (Subsistencias), desde el primero de enero de 2007, fecha en que se encontraba vigente la Reforma al Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilización y Subsistencia dictada por la Ex SENRES según resolución NO. 2007-000017, publicado en el Registro Oficial NO. 47 de 21 de marzo de 2007 en la que se estableció \$ 25.00 por cada jornada en concepto de Subsistencias y, \$ 12.50 por cada jornada en concepto de Alimentación, para lo cual se deberá designar perito liquidador. 2.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata a incorporar a la remuneración mensual unificada de cada trabajador, el aporte individual al IESS que venía cancelando la Entidad Empleadora en cumplimiento al artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, por ser este un componente de la remuneración conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código del Trabajo, valor que no ha sido incorporado a la remuneración a pesar de haberse emitido el informe de Análisis Jurídico Financiero y Administrativo elaborado por las partes; incorporación que deberá hacerse a partir del mes de marzo de 2008 en adelante; para cuyo efecto deberá designarse perito liquidador. 3.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata y en razón de que el aporte individual al IESS que venía cancelando la parte Empleadora no se ha unificado a la remuneración mensual unificada de cada trabajador, desde marzo del 2008 proceda a re liquidar el Décimo Tercer Sueldo correspondiente al periodo 2008, 2009 y 2010, en la parte proporcional que corresponda para cada año y cada trabajador. 4.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen a futuro a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, así como lo señalado en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8 dictado por la Asamblea Nacional y Decreto Ejecutivo 225, dictado por el presidente de la República; esto es cancele a los obreros que por haber cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación del IESS y/o patronal se retiren voluntariamente de la Institución, a partir del mes de diciembre de 2010, la bonificación por retiro voluntario consistente en 7 salarios básicos unificados del trabajador privado en general, por cada año de servicio con el límite de hasta 210 salarios básicos unificados del trabajador unificado; así como reconozca y pague mensualmente luego de que quede cesante, la pensión por jubilación patronal y las remuneraciones adicionales. 5.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de la Autoridad Nominadora y/o su máximo Organismo se solicite a los señores; Rubén Vallejo Jefe de Presupuesto; Jonny Noriega Vallejo Asistente de Presupuesto, Ing. María Eugenia Paredes Coordinadora Financiera, Lic. David Zarate Jefe de la Unidad de Talento Humano, Ing. Oswaldo Armijos Director de Obras Públicas, Dr. Newton Mestanza Procurador Sindico, cambio de actitudes y procedimientos en contra de los Trabajadores; caso contrario se solicite la

renuncia de sus funciones por cuanto dichos funcionarios son los causantes del malestar, inconformidad de los trabajadores que ha provocado la presentación de este Pliego de Peticiones. 6.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se abstengan de tomar medidas de hostigamiento, retaliación en contra de los Miembros de la Directiva del Sindicato y Comité Especial, como consecuencia de la presentación de este Pliego de Peticiones, 7.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen a reintegrar a su puesto de trabajo al o los obreros que sean objeto de Visto Bueno o despido intempestivo como consecuencia de la presentación de este Pliego de Peticiones y durante la vigencia de este conflicto colectivo, pagándoles sus remuneraciones y todos los beneficios de ley durante todo el tiempo en que se encuentre fuera de la Institución. 8. Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico conceda el permiso remunerado a los Miembros de la Directiva del Comité Especial, así como los viáticos, cuando estos tengan que asistir a las reuniones judiciales y extrajudiciales que se convoquen dentro del trámite del presente Pliego de Peticiones. 9. Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico de cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo vigente, cuyo tenor literal dice "En caso de accidente de trabajo que cause daños a terceros por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo se obliga a proporcionar la defensa jurídica a favor del obrero afectado y a pagar las indemnizaciones correspondientes, si el accidente se produjere del deber emanado de orden superior", en este caso asuma los gastos de defensa y el pago de indemnizaciones por daños a terceros, del problema que afronta el compañero Alfredo Paucar Gualoto, quien mientras se encontraba laborando afrontó el accidente de tránsito.- 2.-A fojas 33 a 34 vuelta del expediente se encuentra la contestación realizada por el Abg. Mariano Curicama Guamán y el Abg. Newton Mestanza Arboleda en sus calidades de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Provincial de Chimborazo, referido al Pliego de Peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo quienes manifiestan lo siguiente: PRIMERO.- El Consejo Provincial de Chimborazo es una institución que tiene entre sus tantos objetivos el velar por el desarrollo y progreso de la provincia de Chimborazo especialmente en los campos de vialidad, riego, medio ambiente, producción, etc. Y en tal sentido debe en forma responsable administrar su presupuesto económico en forma diligente y responsable cuanto más que cualquier inobservancia a las normas y preceptos legales es sancionada por la Contraloría General del Estado con la aplicación de glosas y establecimiento de responsabilidades civiles, administrativas, y muchas veces de carácter penal. El Consejo Provincial de Chimborazo ha venido cumpliendo sus obligaciones contractuales con los trabajadores de la institución sujetándose a los principios que se dejan establecidos. SEGUNDA.- El presente pliego de peticiones debe ser archivado sin más trámite por expresa disposición del Art. 234 del Código de Trabajo. Esta norma legal determina que; "Si en el tiempo de duración del contrato colectivo, se presentaran uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas de aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo". En efecto señor inspector: Todos y cada uno de los planteamientos que se hacen en el pliego de peticiones son temas contemplados en el Contrato Colectivo que se encuentra vigente y lo que es más: en el proyecto de Décimo Cuarto Contrato Colectivo que se encuentra en proceso de negociación. En estas



Handwritten signature and initials, including a circled 'pe' and other scribbles.

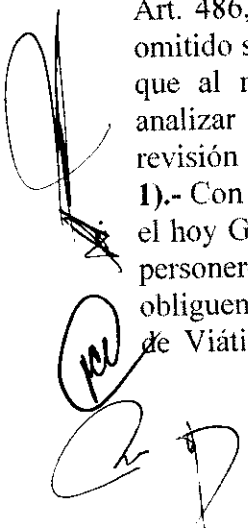
consideraciones el pliego de peticiones que ha sido presentado está viciado de nulidad y es improcedente por expresa disposición de norma legal. TERCERA.- En cuanto se refiere a la exposición de la parte actora de que los comparecientes como representante legales de la Institución hemos acogido criterios de nuestro asesores, debemos manifestar que nosotros tenemos un criterio definido sobre el tema y el asesoramiento jurídico que hemos recibido no ha hecho sino confirmar el mismo lo que nos da garantía moral y jurídica para sostener nuestros puntos de vista. El Consejo Provincial de Chimborazo respetará todas las conquistas laborales que se hallan contempladas en el Contrato Colectivo en vigencia siempre que no contravengan a normas legales y constituyentes que las regulen. CUARTA.- Dando contestación a lo puntos concretos del pliego de peticiones tenemos e bien expresar lo siguiente: AL PUNTO 1.- El reclamo del pago de diferencias en viáticos, movilizaciones subsistentes y alimentación es improcedente toda vez que se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial N° MRL-201-00080 dictado por el ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 199 del 25 de mayo del 2010 que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en el primer punto de su reclamo. En efecto en el capítulo REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR - TECHOS DE NEGOCIACIÓN PARA LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS ÍNDIVIDUALES Y ACTAS TRANSACCIONALES - 2010, en el literal(e) se dice textualmente: "servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer el servicio de alimentación se deberá considerar el valor de hasta USD 3,50 por persona y por cada día laborado, valar que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicionales a su remuneración mensual unificada. Casos excepcionales podrán ser considerados por el Ministerio de Relaciones Laborales previo informe de los justificativos que se presenten y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas. Este techo elimina cualquier posibilidad de aceptar el planteamiento de los señores trabajadores porque entenderse que cualquier excedente al valor es un privilegio de que dispone los trabajadores a través de la contratación colectiva y que por prescripción de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8; la cláusula que constituyen privilegios para los trabajadores son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico. PUNTOS 2 Y 3.- Los valores que se reclaman en estos numerales constan ya en el sueldo básico unificado de los trabajadores. Por consiguiente no se puede cancelar dos veces por un mismo concepto. AL PUNTO 4.- En cuanto se refiere al planteamiento referente a los valores que se pide sean cancelados a los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación, el criterio del consejo Provincial es que esta es una cláusula privilegiada de aquellas a las que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 08. Siendo así el criterio del Ministerio de Trabajo está claramente determinado en el sentido de que este tipo de cláusulas privilegiadas son nulas, da nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico. Pretendiendo camuflar la realidad jurídica de la situación, los trabajadores no mencionan que este aspecto está establecido en el Art. 41 del contrato colectivo y consecuentemente está es otra razón para que pueda aplicarse el Art. 234 del Código de Trabajo. Dieciocho ex trabajadores del Consejo Provincial Chimborazo plantearon sendas demandas laborales en contra de la institución que representamos pidiendo precisamente la aplicación de: Art. 41 de; Contrate Colectivo vigente y el señor Juez de Trabajo de Procedimiento Oral de Chimborazo rechazó dichas demandas aduciendo que electivamente se trataba de cláusula privilegiada la que se Contempla en el Art. 41 del referido Contrato Colectivo y siendo así, mal podría el Consejo Provincial







atender un pedido cuya resolución de primera instancia nos favorece pero en todo caso está sometida a resolución judicial de última instancia. PUNTO 5.- El aspecto administrativo de la institución está distribuido en varias dependencias cada una de las cuales cuenta con funcionarios que siguen los lineamientos institucionales dentro de los cuales están precisamente el mutuo respeto y consideración para con sus superiores, para sus compañeros de la planta administrativa, para como los trabajadores de la entidad y para con los usuarios de la institución. Igual que nosotros respetamos a la organización sindical y no realizamos ninguna injerencia en su desenvolvimiento, tampoco el Consejo Provincial puede aceptar un pedido como se plantea en este numeral y peor que se pida la renuncia a algún funcionario. PUNTO 6.- El Consejo Provincial de Chimborazo nunca ha adoptado medidas de represalia ni en contra de los miembros de la directiva del sindicato o en contra de miembros del comité especial cuando ha estado constituido. PUNTO 7.- El Consejo Provincial de Chimborazo ha garantizado siempre la estabilidad de sus trabajadores y no va a ser la presentación de un pliego de peticiones un motivo para atentar contra este principio. Lo que si nunca renunciara es al derecho consagrado en el Código de Trabajo de solicitar el visto bueno en contra de cualquier trabajador de la Institución que incurra en alguna de las infracciones contempladas en el Art. 172 del Código Laboral porque tenemos la obligación de garantizar el orden, el respeto, la disciplina Porque de ser así también se eliminaría la posibilidad de que los trabajadores soliciten un visto bueno de acuerdo a las causales del Art. 173 del código de Trabajo lo cual llevaría a la institución a un verdadera quiebre moral y disciplinaria. Con estos razonamientos, este punto es inaceptable. PUNTO 8- La regulación de viáticos y movilizaciones está establecida en el contrato colectivo y resulta ilógico que se pretenda que el Consejo Provincial de Chimborazo conceda permiso y viáticos remunerados a los dirigentes sindicales que están siguiendo juicio laboral a la institución. PUNTO 9.- Lo que se plantea en este punto de pliego de peticiones consta en el Art. 48 del Décimo Tercero Contrato Colectivo vigente y en consecuencia no puede tratarse terna en un conflicto colectivo y pedimento es otro de motivos por los debe aplicarle el Art. 234 del Código de Trabajo. Señala casillero judicial para recibir notificaciones y la autorización a su abogado defensor.- **3.-** Los señores miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje emiten su fallo, obrante de fojas 1700 a 1705 del proceso, misma que se encuentra notificada a las partes mediante providencia que obra a fojas 1708 ibidem.-**4.-** De la Resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las partes interponen el recurso de apelación, constante de fojas 1735 a 1736, y de fojas 1745 a 1748; por lo cual y de conformidad lo preceptuado en el Art. 482 del Código de Trabajo, y mediante providencia obrante a fojas 1787, se avoca conocimiento del presente trámite, lo cual ha generado que este Tribunal Superior de Conciliación, y Arbitraje conozca la presente controversia.- **SEGUNDO:** Este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver el presente pliego de peticiones, todo ello conforme lo dispone el numeral 12. del Art. 326, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 486, del Código del Trabajo. **TERCERO:** Dentro de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar la validez de este proceso, por lo que al mismo se lo declara legalmente válido. **CUARTO:** Corresponde entonces analizar las distintas piezas procesales que obran del expediente. **QUINTO.-** De la revisión y análisis hecho del expediente se desprenden las siguientes consideraciones: **1).-** Con respecto al punto uno del pliego de peticiones en el que la entidad Empleadora, el hoy Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen de manera inmediata a cumplir estrictamente con el Reglamento Para el Pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de



Licencias de Servicios Institucionales, dictada por la Ex SENRES, según resolución 2009-000080 y publicada en el Registro Oficial NO. 575 del 22 de abril de 2009, como con la REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DENTRO Y FUERA DE LA PROVINCIA, PARA LAS AUTORIDADES, DIRECTORES DEPARTAMENTALES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, vigente desde el 12 de junio de 2006, esto es se obligue a cancelar por Subsistencia la cantidad de \$ 27,50 por jornada de 6 a 8 horas, cuando el obrero que sea declarado en Comisión de Servicio deba trasladarse a laborar fuera de su lugar de trabajo y domicilio, pernoctando en dicho lugar; y, por alimentación la suma \$ 13.75 por jornada de 4 a 6 horas cuando el obrero que sea declarado en Comisión de Servicio deba trasladarse a laborar fuera de su lugar de trabajo y domicilio y no pernocte en dicho lugar; debiendo además reliquidar y pagar a cada uno de los obreros que salieron a laborar fuera de su lugar de trabajo cumpliendo Comisión de Servicio la diferencia entre lo que recibió por Subsistencia y por cada jornada diaria estando en Comisión de Servicio, con la cantidad que legalmente le correspondía recibir por este concepto (Subsistencias), desde el primero de enero de 2007, fecha en que se encontraba vigente la Reforma al Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilización y Subsistencia dictada por la Ex SENRES según resolución No. 2007-000017, publicado en el Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo de 2007 en la que se estableció \$ 25.00 por cada jornada en concepto de Subsistencias y, \$ 12,50 por cada jornada en concepto de Alimentación, para lo cual se deberá designar perito liquidador.-

**1.1).- EN REFERENCIA AL PRIMER PUNTO DEL PLIEGO DE PETICIONES:**

este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje manifiesta: **a).-** Los valores que los servidores y trabajadores, del GAD Provincial de Chimborazo, han venido percibiendo y han dejado percibir, **por viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación**, se encuentran regulados, tanto por el reglamento dictado por la EX SENRES, publicado en el Registro Oficial No. 575 del día miércoles 22 de abril del 2009, **que en su Art. 1** se refiere al objeto: *“este reglamento tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones, entidades, organismos y empresas del estado, viabilizar el cálculo y pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación cuando los servidores se desplacen a cumplir servicios institucionales fuera del domicilio y lugar habitual del trabajo; en el mismo reglamento en su Art. 4 se hace referencia a lo que es el viático: “Es el estipendio monetario o valor diario de los servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del estado, reciben por el cumplimiento de servicios institucionales cuando tienen que pernoctar fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación en el lugar donde cumple la licencia. El Art. 6 ibidem hace referencia al derecho de alimentación.- “Se reconoce el pago de alimentación cuando la licencia deba realizar fuera del domicilio y lugar habitual del trabajo por jornadas de cuatro hasta seis horas diarias y el viaje de ida y regreso se efectúa el mismo día. En cuanto al pago por movilización o transporte el Art. 7 del mismo reglamento refiere que los gastos de movilización o transporte son aquellos en los que incurren las instituciones, entidades, organismos y empresas del estado por la movilización y transporte de los servidores, cuando se trasladan a ciudades, u otros lugares fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo”.* (Lo puesto en cursiva y subrayado, fuera del texto corresponde al Tribunal); normativa, que hasta la presente fecha se encuentra en plena vigencia. De la misma manera así lo establecía el Reglamento dictado, por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, emitido el 12 de junio del 2006 que en su Art. 1 determinaba *“Se entiende por comisión de servicios el desplazamiento dentro del país o una localidad distinta a la de su lugar de trabajo*

12

13

14

habitual de dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores, trabajadores del Gobierno de la Provincia de Chimborazo a efectos de realizar labores propias de la institución previa autorización del señor prefecto....."; **Art. 2** de los viáticos "Es el estipendio monetario o valor diario que reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Gobierno de la Provincia de Chimborazo destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios que cuando por razones de trabajo deban pernoctar fuera de los límites provinciales". **El Art. 4**, de la subsistencias, dice: "Es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, que sean declarados en comisión de servicios y que deban desplazarse fuera de los límites provinciales hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y vuelta se efectúa el mismo día. Entre tanto que el **Art. 5** *ibidem*, que refiere a la alimentación dice que cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, al menos por seis horas diarias en los diez cantones de la Provincia de Chimborazo", reglamento que se lo dicta, en base a las facultades y atribuciones, que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente manifiesta: "los gobiernos autónomos descentralizados, de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales"(Lo subrayado y cursiva nos pertenece).

**b).**- El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 establece "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". El Art. 326 *ibidem*, dice: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: numeral "2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario: El numeral 3, "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"; el Código de Trabajo establece en el Art. 4, lo siguiente: Irrenunciabilidad de derechos.- "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario".(Lo puesto en cursiva nos corresponde). Debiendo señalar que dichos valores económicos por viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación se han venido pagando a los trabajadores por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, cuando los mismos se trasladan a realizar actividades laborales para su empleador, fuera de su lugar habitual de trabajo, contando con la respectiva autorización de la Autoridad nominadora o quien haga sus veces.- **c).**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 en su Art. 13 Inciso Segundo, el mismo que señala: "los servicios de transporte y alimentación, podrán ser provistos por el empleador, los cuales no podrán ser compensados en dinero, salvo en aquellos sitios, en los cuales no se pueda proveer éstos servicios, cuyos montos serán regulados por el Ministerio de Relaciones Laborales", para dicho efecto se dictó el Acuerdo Ministerial No. 00080 que se encuentra publicado en el registro oficial No. 199 de 25 de mayo del año 2010, **en el cual se fijó un techo de negociación, para la incorporación en los contratos colectivos, sobre la alimentación**, y que en su artículo 4, letra e), decía: "Servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3.50 dólares por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer del servicio de alimentación, se deberá considerar el valor de hasta USD 3.50 por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada".(Lo puesto en cursiva es nuestro). Por lo expuesto anteriormente, éste Tribunal considera que hay que diferenciar lo que significa el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y movilizaciones los mismos que deben

ajustarse a la Reglamentación emitida por el Gobierno autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, en concordancia al Acuerdo Ministerial 080 emitido por la EX – SENRES el miércoles 22 de Abril del 2009, en los cuales se establecen los requisitos para el traslado de su sitio habitual de trabajo, hacia otros lugares distantes; si el trabajador, debe pernoctar o no en otro lugar, y además el trabajador beneficiario de éste derecho, debe tener una orden de traslado de su empleador, como también debe informar las actividades realizadas, y adjuntando los documentos justificativos de egresos económicos; cosa muy distinta es el beneficio de la alimentación diaria, al cual hace referencia el Decreto Ejecutivo 225, y fijado su monto a través del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080, en el cual se determina los techos de negociación para la contratación colectiva en el año 2010; derecho que le asiste a todos los trabajadores sin distinción alguna y el mismo que debe ser entregado por la parte empleadora, cuando no se pueda proveer por parte de esta el servicio de alimentación. **d).**- Éste Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, considera al respecto que por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo se mal interpretò lo establecido en la normativa señalada y que hace referencia al reconocimiento, a favor de los trabajadores, **de los viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación**, siendo dos rubros distintos los fijados para una y otra cosa, por lo tanto no constituye privilegio alguno que se encuentre inmerso en la disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8; más bien este Tribunal Superior considera que este derecho adquirido por los trabajadores y fijado a través del Reglamento de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Transporte y Movilización expedido por el GAD Provincial de Chimborazo, y se encuentra bajo los parámetros y principios legales consagrados en los numerales 2 y 3 del art. 326 de la Constitución de la República que manifiesta: *“Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”*. *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*. Esta normativa al ser de carácter inter partes, y que fue dictada por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, tiene plena concordancia con la resolución SENRES No. 80 y con el numeral 22 Art. 42 del Código de Trabajo en donde se indica que es obligación del empleador pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación, cuando por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto de su residencia. Con esto, el rubro de alimentación, subsistencias, viáticos para las personas que se encuentran en comisión de servicios o laborando por órdenes de la parte empleadora fuera de su lugar habitual de trabajo, fue creado para que previo la presentación del informe pertinente, los gastos ocasionados fueran reembolsados a cada uno de los trabajadores. Por la expedición del Acuerdo Ministerial No. 80 dictado por el Ministro de Relaciones Laborales, Registro Oficial No. 199 de 25 de mayo del 2010, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial no tenía facultades para privar de este derecho a los trabajadores, toda vez que, claramente se exterioriza que no corresponde al mismo rubro, puesto que, lo que se reclama es el valor de alimentación, subsistencia o viático cuando el trabajador se encuentra en comisión de servicios o prestando su contingente fuera de su lugar habitual de trabajo, de allí que, se trata de confundir o mezclar dos haberes totalmente distintos, no pudiendo el GAD Provincial aprovecharse de su propio error, y peor aún estos rubros hacerlos parecer como si se tratará de los techos de negociación que establece el Acuerdo Ministerial No. 080 que tiene otros fines y ámbitos de aplicación.- **e).**-De todo lo expuesto y al encontrarse probado que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo dejó de cancelar los rubros correspondientes a sus trabajadores sobre viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización; este Tribunal discurre que el Gobierno Autónomo

*[Handwritten mark]*

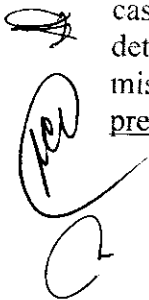
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Descentralizado Provincial de Chimborazo debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia, para las Autoridades, Directores Departamentales, Empleados y Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y que fuere dictado el 12 de junio del 2006, Reglamento que sin embargo de haber sido derogado, o reformado a la fecha de esta sentencia, para los efectos que se consideran, era y es la norma aplicable y la que surtió los efectos debidos, debiendo tomarse en cuenta para las liquidaciones lo prescrito en dicha normativa y considerando también cada caso de los trabajadores, siendo necesario, para efecto, nombrar un perito liquidador.- 2.- En referencia al punto dos del pliego de peticiones, en él, se indica que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata a incorporar a la remuneración mensual unificada de cada trabajador, el aporte individual al IESS que venía cancelando la Entidad Empleadora en cumplimiento al artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, por ser este un componente de la remuneración conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código del Trabajo, valor que no ha sido incorporado a la remuneración a pesar de haberse emitido el informe de Análisis Jurídico Financiero y Administrativo elaborado por las partes; incorporación que deberá hacerse a partir del mes de marzo de 2008 en adelante: para cuyo efecto deberá designarse perito liquidador. 2.1).- **EN REFERENCIA AL SEGUNDO PUNTO DEL PLIEGO DE PETICIONES;** este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje manifiesta: a).- En este caso, en el que se inmiscuye a los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, la realidad jurídica del problema nos remite, primero, a la Sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 28 de abril de 2006, en el que se resuelve el conflicto colectivo presentado por el Comité Especial de Obreros de la precitada institución que, en la especie, impone u ordena ***“Que el Gobierno de la Provincia de Chimborazo en cuanto se refiere a los puntos primero y tercero del Pliego de peticiones numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, incorpore estas disposiciones que han sido negociadas y aprobadas por las partes al Décimo Tercer Contrato Colectivo que se encuentra en vigencia prorrogada y a partir del 1 de enero de 2005”***. (Lo puesto en negrillas, cursiva y subrayado, es nuestro). Lo anterior permite determinar que las partes negociaron y aprobaron los contenidos del contrato colectivo y puesto que fue probado en el trámite del conflicto, el juez (Tribunal de Conciliación y Arbitraje) dispuso que se incorpore a ese instrumento jurídico. El Tribunal Superior que resuelve la apelación presentada impugnando el fallo anterior, abundando, en su motivación, en la determinación de que lo que es materia de la decisión del tribunal inferior, admite que están cumplidas las exigencias legales para su validez. Es decir, no encuentra motivo de nulidad del proceso o que afecte la validez jurídica de la resolución impugnada. Por ello rechaza el recurso, con lo cual esa decisión quedó en firme, luego del tiempo correspondiente para su ejecutoriedad. En segundo lugar, se concluye de este modo que, el Art. 14 del contrato colectivo mantiene como contenido jurídico lo que sigue: ***“El Consejo se compromete a seguir pagando las aportaciones individuales de todos los obreros sindicalizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, como la ha venido haciendo hasta la presente fecha”***. La precitada estipulación colectiva que corresponde a *cláusula normativa* (es decir es de aquellas que crean derecho personal o individual en favor de cada uno de los trabajadores beneficiarios del contrato colectivo y se incorpora a cada contrato individual) quedó fijada en las condiciones laborales individuales como obligación del empleador y como derecho de cada trabajador y entró a formar parte de la remuneración de cada obrero, sin posibilidad de ser descontada, como ha quedado antes analizado. No

está demás, advertir que los derechos de los trabajadores, como se ha dicho, son irrenunciables e intangibles, de modo que, en adelante, ni la voluntad contractual ni la decisión de la autoridad puede afectarlos en ningún sentido. Tal protección a este derecho se ve amparada también por otro principio constitucional: el Art. 11 de la Constitución, en su numeral 8, establece el principio de progresividad de los derechos de las personas, que es correlativo con la intangibilidad de los derechos obreros. Allí se determina que *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."* Siendo esta la situación jurídica del derecho individual reconocido en el contrato colectivo, solo ha de establecerse que del propio texto de la cláusula referida se colige su goce anterior y la consagración de su continuidad. Si se ha establecido que la institución ha de *seguir pagando*, es porque antes lo hacía, tal como se corrobora con la parte final de ella con la frase ***"como lo ha venido haciendo hasta la presente fecha."*** Siendo así, corresponde realizar el siguiente análisis: Se puede determinar como consecuencia de lo analizado, que no corresponde ni a la Autoridad administrativa ni a la judicial deshacer lo que es cosa juzgada. Aquello corresponde tanto a la seguridad jurídica cuanto al derecho que surge del principio *non bis ídem*; en relación al principio de seguridad jurídica, la norma del Art. 82 constitucional determina que ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*** Una de las posibilidades de esa aplicación corresponde, precisamente, a la dirimencia de los litigios sometidos a decisión de los jueces que, en el caso, corresponde al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. Sus sentencias, como todas las emitidas por quienes ejercen jurisdicción, se rigen por las normas que prevé el Código de Procedimiento Civil (para el caso laboral, norma supletoria conforme lo establece el Art. 6 del Código del Trabajo). El inciso primero del Art. 297 Código de Procedimiento Civil, determina que ***"La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho"***; y, el Art. 295 ídem, impone que ***"La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa..."***. (Lo puesto en negrillas y cursiva es nuestro), lo anterior no da pie a ninguna posibilidad interpretativa en la pretensión de una tesis que implique la revisión o modificación, peor dejar sin efecto, una sentencia ejecutoriada (Décimo Tercer Contrato Colectivo). La ilegalidad o injuridicidad de una pretensión contra el derecho reconocido en una sentencia es peor si lo que es materia de la petición que fue acogida en la decisión no corresponde al reconocimiento de un derecho, como en este caso. Como se conoce, en el Derecho Procesal se reconoce la distinción entre litigio de conocimiento o declarativo (que podría semejarse al conflicto de hecho o de interés que se reconoce en el Derecho Colectivo del Trabajo) y la litis de ejecución (que podría semejarse al conflicto de derecho que se reconoce en el Derecho Colectivo del Trabajo). En los primeros se trata de reconocer la existencia del derecho; en los segundo exigir su cumplimiento. En el caso que resolvió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje éste nunca emitió fallo determinando reconocimiento o declaración de la existencia de un derecho que, por lo mismo, haya nacido a partir de esa decisión; apenas, determinó que ese derecho preexistente, debía continuar y, por lo mismo, su declaración lo que hizo es mantener su



existencia puesto que tampoco estaba en sus facultades desconocerlo so pena de violar principios y garantías jurídicos como los ya expresados. Una situación jurídica que consuma la existencia del derecho que ha sido objeto de esta fundamentación, corresponde a la aplicación del principio de igualdad de la remuneración que ampara a los trabajadores que adquiere mayor relevancia y connotación a la luz de la siguiente norma: el Convenio 151, SOBRE LAS CLÁUSULAS DE TRABAJO (CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS), impone: "Artículo 2.- 1. Los contratos a los cuales se aplique el presente Convenio deberán contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios (comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región: a) por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión o de la industria interesada; b) por medio de un laudo arbitral; o c) por medio de la legislación nacional." (Lo puesto en cursiva y subrayado nos pertenece). De esta norma se ha de establecer de modo incuestionable que las condiciones de la contratación han de ser iguales para todos los trabajadores de igual condición. Que dicha igualdad, más aún, debe ser exigida por la autoridad pública y que, si ella ha de exigir para todos los contratos que se celebren dentro del país, con mayor razón se ha de exigir esa condición para los contratos celebrados con sus propios trabajadores.- Por otra parte, el orden jurídico -nacional e internacional- rige mediante normas obligatorias que, a su vez, determinan la existencia de derechos reconocidos a los sujetos jurídicos. el Derecho Laboral, a su vez, contiene garantías para los trabajadores orientadas a tutelar esos derechos reconocidos por el Estado o por las partes de la relación jurídica. Entre ellas, están las que los consagran como irrenunciables e intangibles o la **del in dubio pro labore o in dubio pro operario**. Estas garantías, están consagradas en Convenios Internacionales de Derechos Humanos como el 87 SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN que, entre otras determinaciones que protegen la asociación, dispone que: "Artículo 3.- numeral 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".- "Artículo 8 numeral 2.- La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio"; "Artículo 11 todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"; al respecto el Convenio 84 SOBRE DERECHO DE ASOCIACIÓN, establece que: "Artículo 3.- Se deberán dictar todas las medidas pertinentes a fin de garantizar a los sindicatos representativos de los trabajadores interesados el derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores o con las organizaciones de empleadores". "Artículo 6.- numeral 1. Se deberá estimular a los empleadores y a los trabajadores para que eviten conflictos y para que, en caso de que surjan, los resuelvan en forma equitativa por medio de la conciliación". "Artículo 7.- numeral 1.- Tan pronto como sea posible, se deberán crear organismos para la solución de los conflictos entre empleadores y trabajadores", debemos también tratar lo establecido en el Convenio 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, a su vez, prescribe: "Artículo 4.- Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos

de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"; de las normas internacionales precedentes se puede concluir: 1.- Que el derecho de asociación existe y tiene como principal fin, negociar colectivamente las condiciones de trabajo, mediante la libre negociación o contratación colectiva; 2.- Que la contratación colectiva no solo está admitida sino protegida por las normas internacionales, y las autoridades públicas están obligadas a fomentar estos procesos de negociación y garantizarlos para determinar o regular las condiciones de empleo; 3.- Que los contratos colectivos deben ser respetados y garantizados y, más aún, sus cláusulas han de ser observadas con igual vigor que las normas legales o laudos arbitrales de organismos encargados de solucionar conflictos; 4.- Que lo que ha sido celebrado por las partes es admitido como norma válida para reglamentar las condiciones de empleo y surte los efectos en tutela de los derechos de los trabajadores". Ahora, la Constitución de la República y nuestra legislación contienen también normas que deben ser consideradas para el caso que nos ocupa. Sobre la contratación colectiva, el Art. 326.13, dispone que **"Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley"**, esta norma, que guarda sindéresis con las disposiciones antes mencionadas, a su vez, rige el régimen de este derecho que se encuentra regulado en el Código del Trabajo, especialmente, a partir del Art. 220 en el que se admite que este **"Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto"**; este Tribunal Superior considera importante señalar que dicha contratación es posible en las instituciones públicas. El inciso segundo del Art. 221 Código de Trabajo determina que **"En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. (...)"**. Visto lo anterior, el Código Civil, en su Art. 1561, determina que: **"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."**, esta disposición legal confirma la naturaleza normativa del contrato colectivo, no solo en relación a los contratos o las condiciones de trabajo que regula, sino respecto de las partes a las cuales vincula. Ninguna de ellas, como se puede apreciar, puede invalidarlo unilateralmente o solo puede alcanzar su invalidación por causas legales declaradas judicialmente; con respecto a esto último, cabe, por lo mismo, aclarar que ninguna causa de nulidad ha de ser motivo de la invalidación, si no la alega el trabajador. El Art. 246 Código de Trabajo determina que: **"La nulidad de los contratos colectivos de trabajo surtirá los mismos efectos señalados por el artículo 40 de este Código para los individuales"**, es decir que, conforme a esta norma **"El empleador no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que, debiendo haber sido celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el trabajador sí podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos. En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador"**. (Lo puesto en negrillas, cursiva y subrayado son nuestros). De ello se desprende, incluso, que una cláusula contractual ha de poder ser exigida aún en estas condiciones y como prerrogativa exclusiva del trabajador, cuestión que ha de entenderse, se extiende a la asociación representativa o suscriptora del contrato colectivo, como ya se apreció al citarse los Convenios Internacionales. Dicho lo anterior, cabe determinar si es legal que el empleador asuma el pago del aporte

~~1~~

100  
2

individual del trabajador al IESS, nuestra legislación, indubitablemente, admite no solo esa posibilidad sino que la considera legal. Y anuncia la posibilidad de que dicho aporte personal sea a cargo del empleador en dos casos: uno es el de la obligación asumida por fuente convencional en virtud de un acuerdo entre las partes del contrato de trabajo (individual o colectivo); y, el otro es el caso de la obligación forzosa que prevé el Art. 83 de la Ley de Seguridad Social. Por lo mismo, que el empleador asuma como obligación (derecho del trabajador) el valor del aporte individual al IESS está notoriamente admitido en nuestro régimen jurídico. Más aún, el Código del Trabajo así lo determina, también, en el Art. 95, cuando establece que ese valor se ha de incluir en la remuneración. De ello, se ha de concluir que dicho aporte, asumido por el empleador, se ha de tener como parte de la remuneración. Adicionalmente, sobre esta consideración se ha de tener en cuenta, en otro sentido, que la disminución de la remuneración es causal de despido intempestivo: que los acuerdos celebrados en los contratos colectivos, relacionados con el pago del aporte individual al IESS, son legales; y, los valores correspondientes al aporte individual, asumidos por el empleador, constituyen parte del salario; que lo que fue materia de acuerdo entre los contratantes (obviamente, incluido el caso de la contratación colectiva), en relación a algún rubro que es parte de la remuneración o del salario, goza de esta tutela y, por lo mismo, no puede descontarse sino en los términos o condiciones fijados por las partes o la ley; que, entre los rubros que no pueden descontarse, están todos aquellos que integran la remuneración y que, por lo mismo, conforme al Art. 95 del CT y los Convenios 100 y 106, se ha de concluir que "cualquier emolumento" que forma parte del salario no ha de poder ser descontado sino en las condiciones fijadas por la ley o el contrato, es decir, no puede descontarse de la remuneración del trabajador el valor del aporte individual al IESS, cuando ha sido asumido por el empleador; que, descontar los valores del aporte individual que fue asumido por el empleador, de la remuneración del trabajador, constituye algo ilegal que, incluso, incurriría en causal de visto bueno prevista en el numeral 2 del Art. 173 del Código de Trabajo; y, que, por lo mismo, no está dentro de la potestad de la autoridad administrativa autorizar el descuento de ningún rubro que forme parte del salario, peor, eliminarlo o permitir la reducción de la remuneración y, al contrario, tal situación es meritoria de sanción al empleador. Ahora bien es de considerar que el Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, en octubre del 2008, establece que es un Estado constitucional de derechos y justicia; por lo cual se determina, que todos los derechos son iguales, el Art. 11 de la Constitución de la República señala en los siguientes numerales: "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, en tal sentido el derecho al trabajo determinado en la Constitución tiene una ponderación igual o más favorable en beneficio de los trabajadores, ya que sus derechos son inalienables, indivisibles, inembargables, imprescriptibles, irrenunciables, de conformidad a lo que establece el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador". b).- En virtud de lo expuesto este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje considera que la petición de los trabajadores es pertinente y no contraviene a disposición Constitucional y legal alguna, además es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, siendo esta la situación jurídica del derecho individual reconocido en el Décimo Tercer contrato colectivo que en su Art. 14 determina: "El Consejo se

compromete a seguir pagando las aportaciones personales de todos sus obreros sindicalizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, como lo ha venido haciendo hasta la presente fecha”, en consecuencia este Tribunal establece la legalidad de lo solicitado en el punto dos del pliego de peticiones siendo este un derecho adquirido de los trabajadores; para lo cual se dispone se realice una liquidación que por este concepto el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo adeude a los trabajadores de dicho ayuntamiento, pago que se lo deberá efectuar desde el momento en que se dejó de pagar dichos valores, los mismos que se establecerán del la pericia que se efectuó. **3).**- Con respecto al punto 3 del pliego de peticiones: Nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata y en razón de que el aporte individual al IESS que venía cancelando la parte Empleadora no se ha unificado a la remuneración mensual unificada de cada trabajador, desde marzo del 2008 proceda a reliquidar el Décimo Tercer Sueldo correspondiente al periodo 2008, 2009 y 2010, en la parte proporcional que corresponda para cada año y cada trabajador; **3.1).**- **EN REFERENCIA AL TERCER PUNTO DEL PLIEGO DE PETICIONES;** este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje considera que, en virtud de lo resuelto en el punto anterior, dos del pliego de peticiones, (en el cual se dispone se mantenga lo establecido en el Art. 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo suscrito entre el Gobierno Provincial de Chimborazo y los trabajadores), se debe proceder, mediante el pertinente peritaje a determinar si existen rubros pendientes, para lo cual se nombrará un perito con la finalidad de que se liquide lo que hubiere sido materia de incumplimiento y, por consecuencia, de existir algo que reliquidar, se reliquide la décima tercera remuneración; sin más consideraciones que hacer al respecto.- **4).**- Respecto al punto 4 del pliego de peticiones: Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales. Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen a futuro a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, así como lo señalado en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8 dictado por la Asamblea Nacional y Decreto Ejecutivo 225, dictado por el presidente de la República; esto es cancele a los obreros que por haber cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación del IESS y/o patronal se retiren voluntariamente de la Institución, a partir del mes de diciembre de 2010, la bonificación por retiro voluntario consistente en 7 salarios básicos unificados del trabajador privado en general, por cada año de servicio con el límite de hasta 210 salarios básicos unificados del trabajador unificado; así como reconozca y pague mensualmente luego de que quede cesante, la pensión por jubilación patronal y las remuneraciones adicionales.- **4.1).**- **EN REFERENCIA AL CUARTO PUNTO DEL PLIEGO DE PETICIONES.**- Este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, realiza el siguiente análisis: **a).**-Al respecto, en el Art. 216 del Código de Trabajo, se establece, sobre la Jubilación Patronal, lo siguiente: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con el calculo que se lo realizara de conformidad al numeral uno de dicho artículo; en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Se exceptúa de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable: el trabajador jubilado podrá pedir que el*



empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador". En tal sentido el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, al contar con una Ordenanza que regula la Jubilación Patronal para sus trabajadores, deberá aplicar, en caso de Jubilación Patronal, lo establecido en el Art. 216 y siguientes del Código de Trabajo, por ser este un derecho irrenunciable para los trabajadores y su aplicación debe ser en el sentido que más los favorezca.- **b).**- El Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 establece con claridad que las liquidaciones e indemnizaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores por concepto de compensación, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las Instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las Autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Por otro lado y en referencia a este literal el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, con fecha 07 mayo del 2009, mediante Ordenanza, dictó el Reglamento que regula la "Jubilación por Renuncia o Retiro Voluntario de los Empleadores y Trabajadores del H. Consejo Provincial de Chimborazo", y que en su Art. 5, al respecto refiere: "Los trabajadores tienen dos alternativas para hacer uso de este derecho: a. Acogerse a los términos del contrato Colectivo Sindical en el que se establece el incentivo al retiro y jubilación de: \$ 1.000,00 (Mil Dólares) por cada año de servicio con máximo de Treinta mil dólares. b.- Acogerse al Mandato No. 2 en cuyo Artículo 8, que trata de las liquidaciones e indemnizaciones, se determina un monto de 7 (Siete) Salarios Mínimos Básicos Unificados del trabajador Privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 (Doscientos diez) salarios mínimos unificados del trabajador privado en total.

Art. 6.- Los empleados del H. Consejo Provincial de Chimborazo podrán acogerse al

Mandato No. 2 en cuyo artículo 8, que trata de las liquidaciones e indemnizaciones, se determina un monto de 7 (Siete) Salarios Mínimos Básicos Unificados del Trabajador Privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 (Doscientos diez) salarios mínimos unificados del trabajador privado en total, con respecto a este cuarto punto del pliego de peticiones este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje manifiesta: 1.- En lo referente a la Jubilación Patronal el Art. 216 del Código de Trabajo establece con precisión el procedimiento para el pago de la Jubilación Patronal para aquellos trabajadores que cumpliendo 25 años consecutivos, puedan acogerse a dicho beneficio siendo obligación del empleador cumplir lo dispuesto en dicha normativa. 2.- En relación la jubilación por retiro voluntario de los trabajadores debe establecerse con claridad lo establecido en el Mandato Constituyente No. 2 Art. 8, en concordancia con lo establecido en el Reglamento que regula la "Jubilación por Renuncia o Retiro Voluntario de los Empleadores y Trabajadores del H. Consejo Provincial de Chimborazo", y que en su Art. 5, al respecto refiere: "Los trabajadores tienen dos alternativas para hacer uso de este derecho: a. Acogerse a los términos del contrato Colectivo Sindical en el que se establece el incentivo al retiro y jubilación de: \$ 1.000,00 (Mil Dólares) por cada año de servicio con máximo de Treinta mil dólares. b.- Acogerse al Mandato No. 2 en cuyo Artículo 8, que trata de las liquidaciones e indemnizaciones, se determina un monto de 7 (Siete) Salarios Mínimos Básicos Unificados del trabajador Privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 (Doscientos diez) salarios mínimos unificados del trabajador privado en total. Art. 6.- Los empleados del H. Consejo Provincial de Chimborazo podrán acogerse al Mandato No. 2 en cuyo artículo 8, que trata de las liquidaciones e indemnizaciones, se determina un monto de 7 (Siete) Salarios Mínimos Básicos Unificados del Trabajador Privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 (Doscientos diez) salarios mínimos unificados del trabajador privado en total, por lo que el empleador deberá liquidar e indemnizar a sus trabajadores que se acojan a este derecho, de conformidad a la normativa expuesta y señalada en líneas anteriores. Debiendo considerar que, tanto el Derecho de Jubilación Patronal que les corresponde por ley a los trabajadores, que hayan trabajado de manera consecutiva e ininterrumpida por el lapso de 25 años o más, para el mismo empleador, es distinto al beneficio otorgado y establecido en el Mandato Constituyente No. 2; y que deberá ser liquidado en el sentido que más se favorezca al trabajador, en función del principio in dubio pro operario.- 5.- Con relación a los puntos 5, 6, 7 y 8 del pliego de peticiones: Punto 5.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de la Autoridad Nominadora y/o su máximo Organismo se solicite a los señores; Rubén Vallejo Jefe de Presupuesto; Jonny Noriega Vallejo Asistente de Presupuesto, Ing. María Eugenia Paredes Coordinadora Financiera, Lic. David Zarate Jefe de la Unidad de Talento Humano, Ing. Oswaldo Armijos Director de Obras Públicas, Dr. Newton Mestanza Procurador Sindico, cambio de actitudes y procedimientos en contra de los Trabajadores; caso contrario se solicite la renuncia de sus funciones por cuanto dichos funcionarios son los causantes del malestar, inconformidad de los trabajadores que ha provocado la presentación de este Pliego de Peticiones. Punto 6.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se abstengan de tomar medidas de hostigamiento, retaliación en contra de los Miembros de la Directiva del Sindicato y Comité Especial. como consecuencia de la presentación de este Pliego de Peticiones. Punto 7.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen a reintegrar a su puesto de trabajo al o los obreros que sean objeto de Visto Bueno o despido intempestivo como consecuencia de



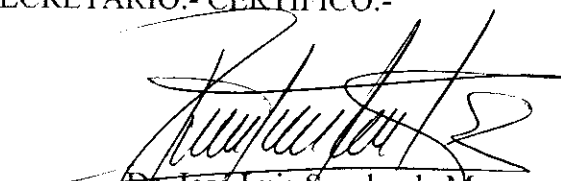






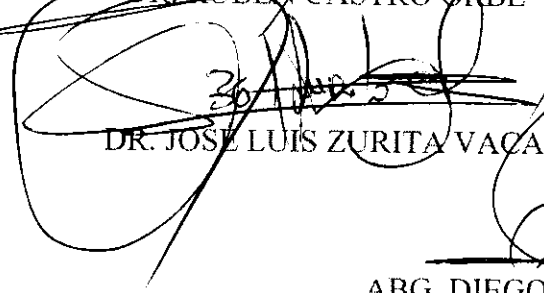
la presentación de este Pliego de Peticiones y durante la vigencia de este conflicto colectivo, pagándoles sus remuneraciones y todos los beneficios de ley durante todo el tiempo en que se encuentre fuera de la Institución. Punto 8. Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico conceda el permiso remunerado a los Miembros de la Directiva del Comité Especial, así como los viáticos, cuando estos tengan que asistir a las reuniones judiciales y extrajudiciales que se convoquen dentro del trámite del presente Pliego de Peticiones.- **5.1).- EN RELACION A LOS PUNTOS CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO DEL PLIEGO DE PETICIONES.-** El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje manifiesta: estas peticiones al no referirse a situaciones que inmiscuyen temas referentes a situaciones legales y que influyan trascendentalmente a lo que establece el Contrato Colectivo, y afecten directamente a los derechos de los trabajadores, este Tribunal se abstiene de emitir pronunciamiento sobre ellas; ratifica, en tal sentido, lo resuelto por el Tribunal a quo, exhortando a las partes a que mantengan relaciones cordiales y armónicas, observando la ley y los intereses mutuos, en aras de una eficiente gestión institucional y del interés de la ciudadanía, a las que ellas se deben.- **6).-** Respecto al punto 9 del pliego de peticiones: Nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Sindico de cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo vigente, cuyo tenor literal dice "En caso de accidente de trabajo que cause daños a terceros por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo se obliga a proporcionar la defensa jurídica a favor del obrero afectado y a pagar las indemnizaciones correspondientes, si el accidente se produjere del deber emanado de orden superior", en este caso asuma los gastos de defensa y el pago de indemnizaciones por daños a terceros, del problema que afronta el compañero Alfredo Paucar Gualoto, quien mientras se encontraba laborando afrontó el accidente de tránsito. **6.1).- RESPECTO AL PUNTO NUEVE DEL PLIEGO DE PETICIONES.-** El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje exterioriza que: Obra del expediente de fojas 146 hasta 149, la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo Oral de Chimborazo, de fecha Riobamba lunes 24 de enero del 2011, a las 17H12 el cual resuelve la petición hecha por el señor LUIS ALFREDO PAUCAR GUALOTO, por lo que al existir emitida una sentencia, con identidad de personas y hechos, este cuerpo colegiado no puede resolver nuevamente sobre lo ya resuelto por la Autoridad mencionada, constituyéndose el fallo emitido, en cosa ya juzgada a esta fecha; en tal virtud no procede pronunciamiento alguno. Por las consideraciones expuestas este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.** Resuelve: **PRIMERO:** Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo: en lo siguiente: **En el primer punto del Pliego de Peticiones**, se dispone que se debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia, para las Autoridades, Directores Departamentales, Empleados y Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y que fuere dictado el 12 de junio del 2006, Reglamento que estuvo vigente a la fecha de la presentación del pliego de peticiones: debiendo tomarse en cuenta para las liquidaciones lo prescrito en dicha normativa y considerando también cada caso de los trabajadores, nombrándose para dicho efecto un perito liquidador.-**En el segundo punto del pliego de peticiones;** se dispone se realice una reliquidación por el concepto del aporte individual del

trabajador al IESS asumido por el empleador de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo y que, de haberse dejado de sufragar o pagar a los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, deberá ser reliquidado. Al efecto se designa un perito que deberá determinar el cumplimiento de esta obligación y, de ser el caso, el monto a pagarse. **Respecto del punto tercero del pliego de peticiones**, en virtud de lo determinado en el punto anterior, se determinará también en forma pericial el pago de los valores a que hubiere lugar en relación a la décima tercera remuneración de los trabajadores.- **En el cuarto punto del pliego de peticiones**; el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo al contar con normativa propia, en la que se establece las alternativas y el procedimiento para el cálculo de la Jubilación Patronal a favor de sus Trabajadores, deberá someterse a ella y a lo determinado en el Art. 216 y demás pertinentes del Código de Trabajo; y en lo relacionado a la indemnización por retiro o separación voluntaria para acogerse al derecho de jubilación, las partes estarán a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2, en su Art. 8, inciso 2, y en el Reglamento que para dicho efecto mantiene vigente el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, mismo que es de cumplimiento obligatorio para las partes.- **En los puntos cinco, seis, siete y ocho**, se ratifica lo considerado y resuelto por el Tribunal inferior: exhortando a las partes a que mantengan relaciones cordiales y armónicas, observando la ley y los intereses mutuos en aras de una eficiente gestión institucional y de la ciudadanía a las que ellas se deben. **En referencia al punto nueve**, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, del recaudo procesal se observó un proceso judicial, y al existir una sentencia ejecutoriada sobre este punto, este Tribunal, resuelve rechazar la petición efectuada por los trabajadores, en virtud que se trata de cosa juzgada, por sentencia emitida por Autoridades judiciales. NOTIFIQUESE. f). Tribunal Superior de Conciliación y arbitraje: DR. RUBÉN CASTRO ORBE, DR. VÍCTOR HUGO DAMIÁN AUCANCELTA, DR. JOSÉ LUIS ZURITA VACA, ABG. EDGAR RIGOBERTO MORA ROMERO; DR. JOSE LUIS SANCHO DE MORA, VOCALES Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- f) SECRETARIO.- CERTIFICO.-


  
Dr. José Luis Sancho de Mora  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

  
DR. RUBÉN CASTRO ORBE

  
DR. VÍCTOR HUGO DAMIÁN A.

  
DR. JOSÉ LUIS ZURITA VACA

  
ABG. EDGAR RIGOBERTO MORA R.

  
ABG. DIEGO BASANTES BOMBON  
Secretario Ad- hoc

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSE LUIS ZURITA VACA Y EDGAR RIGOBERTO MORA ROMERO

FALLO DE MINORIA

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Ambato, 05 de Abril del 2013, las 09H05; VISTOS: Constituido el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por: el Dr. José Luis Sancho De Mora, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, los señores vocales de la parte trabajadora: Dr. Rubén Castro Orbe vocal principal y Dr. Víctor Hugo Damián Aucancela, vocal suplente que se principaliza en la presente diligencia; y, los señores vocales de la parte empleadora: Dr. José Luis Zurita Vaca, vocal principal y, el Abg. Edgar Rigoberto Mora Romero, vocal suplente que se principaliza para la presente diligencia, e infrascrito Secretario que Certifica. Comparece el Comité Especial de Trabajadores del Gobierno de la Provincia de Chimborazo con un pliego de peticiones que lo plantea en contra del Gobierno de la Provincia de Chimborazo representado por los señores Mariano Curicama Guamán y Newton Mestanza Arboleda en sus calidades de Prefecto Provincial de Chimborazo y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Chimborazo. El Pliego de Peticiones concretas es el siguiente: 1.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales: Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen de manera inmediata a cumplir estrictamente con el Reglamento para el pago de Viáticos, Movilización, Subsistencias y Alimentación para el cumplimiento de licencias de Servicios Institucionales dictada por el Ex SENRES, según resolución 2009-000080 y publicado en el Registro Oficial No 575 del 22 de abril del 2009, como con la REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, TRANSPORTE Y MOVILIZACION DENTRO Y FUERA DE LA PROVINCIA, PARA LAS AUTORIDADES, DIRECTORES DEPARTAMENTALES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO vigente desde el 12 de junio de 2006, esto es, se obligue a cancelar por subsidio la cantidad de \$ 27,50 por jornada de 6 a 8 horas, cuando el obrero que sea declarado en Comisión de Servicio, deba trasladarse a laborar fuera de su lugar de trabajo y domicilio, pernocten en dicho lugar; y debiendo además reliquidar y pagar a cada uno de los obreros que salieren a laborar fuera de su lugar de trabajo cumpliendo comisión de servicio la diferencia entre lo que recibió por subsistencia y por cada jornada diaria estando en comisión de servicio, con la cantidad que legalmente le corresponde recibir por este concepto (Subsistencias), desde el primero de enero de 2007, fecha en que se encontraba vigente la

Reforma al Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilización y Subsistencia dictada por la Ex SERES según resolución No 2007-000017, publicado en el Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo de 2007 en la que estableció \$ 25,00 por cada jornada en concepto de Subsistencia y, \$12,50 por cada jornada en concepto de Alimentación, para lo cual se deberá designar perito liquidador.-

2.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen de manera inmediata a incorporar a la remuneración mensual unificada de cada trabajador el aporte individual al IESS que venía cancelando la Entidad Empleadora en cumplimiento al artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, por ser este un componente de la remuneración conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo, valor que no ha sido incorporado a la remuneración a pesar de haberse emitido el informe de Análisis Jurídico Financiero y Administrativo elaborado por las partes; incorporación que deberá hacerse a partir del mes de marzo del 2008 en adelante; para cuyo efecto deberá designarse perito liquidador.-

3.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen de manera inmediata y en razón de que el aporte individual al IESS que venía cancelando la parte empleadora no se ha unificado a la remuneración mensual unificada de cada trabajador, desde marzo del 2008 proceda a re liquidar el décimo tercer sueldo correspondiente al periodo 2008, 2009, 2010, en la parte proporcional que corresponde para cada año y cada trabajador.-

4.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen a futuro a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, así como lo señalado en los Mandatos Constituyentes 2,4 y 8 dictado por la Asamblea Nacional y Decreto Ejecutivo 225, dictado por el Presidente de la República; esto es cancele a los obreros que por haber cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación del IESS y/o patronal se retiren voluntariamente de la Institución, a partir del mes de diciembre de 2010, la bonificación por retiro voluntario consistente en 7 salarios básicos unificados del trabajador privado en general, por cada año de servicio con el límite de hasta 210 salarios básicos unificados del trabajador unificado; así como reconozca y pague mensualmente luego de que quede cesante, la pensión por jubilación patronal y las remuneraciones adicionales.-

5.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a

MA  
C

través de la Autoridad Nominadora y/o su máximo Organismo se solicite a los señores Rubén Vallejo Jefe de Presupuesto; Jonny Noriega Vallejo Asistente de presupuesto, Ing. María Eugenia Paredes Coordinadora Financiera, Lic. David Zarate Jefe de la Unidad de Talento Humano, Ing. Oswaldo Armijos Director de Obras Publicas, Dr. Newton Mestanza Procurador Sindico, cambio de actitudes y procedimientos en contra de los trabajadores; caso contrario se solicite la renuncia de sus funciones por cuanto dichos funcionarios son los causantes del malestar, inconformidad de los trabajadores que ha provocado la presentación de este Pliego de Peticiones.- 6.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico se abstengan de tomar medidas de hostigamiento, retaliación en contra de los Miembros de la Directiva del Sindicato y Comité Especial, como consecuencia de la presentación de este Pliego de Peticiones.- 7.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico se obliguen a reintegrará a su puesto de trabajo a los obreros que sean objeto de Visto Bueno o despido intempestivo como consecuencia de la presentación de este Pliego de Peticiones y durante la vigilancia de este conflicto colectivo, pagándoles sus remuneraciones y todos los beneficios de ley durante todo el tiempo en que se encuentre fuera de la Institución.- 8.- Que nuestra entidad empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico conceda el permiso con remuneración a los Miembros de la Directiva del Comité Especial, así como los viáticos cuando estos tengan que asistir a las reuniones judiciales y extrajudiciales que se convoquen dentro del trámite del presente Pliego de Peticiones.- 9.- Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno de la Provincia de Chimborazo, a través de sus personeros y representantes legales, Prefecto Provincial y Procurador Síndico de cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo vigente, cuyo tenor literal dice "En caso de accidentes de trabajo que cause daños a terceros por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo se obliga a proporcionar la defensa jurídica a favor del obrero afectado y a pagar las indemnizaciones correspondientes, si el accidente se produjo del deber emanado de orden superior", en este caso asuma los gastos de defensa y el pago de indemnizaciones por daños a terceros, del problema que afronta el compañero Alfredo Paucar Gualoto, quien mientras se encontraba laborando afrontó el accidente de tránsito.- Notificado legalmente

el Consejo provincial de Chimborazo por intermedio de sus representantes legales, dentro del término legal dio contestación a la demanda deduciendo las siguientes excepciones: **PRIMERO.**- El Consejo Provincial de Chimborazo es una Institución que tiene entre sus tantos objetivos el velar por el desarrollo y progreso de la provincia de Chimborazo especialmente en los campos de vialidad, riego, medio ambiente, producción, etc. y en tal sentido debe en forma responsable administrar su presupuesto económico en forma diligente y responsable cuanto más que cualquier inobservancia a las normas y preceptos legales es sancionada por la Contraloría General del Estado con la aplicación de glosas y establecimiento de responsabilidades civiles, administrativas, y muchas veces de carácter penal.- El Consejo Provincial de Chimborazo ha venido cumpliendo sus obligaciones contractuales con los trabajadores de la Institución sujetándose a los principios que se dejan establecidos.- **SEGUNDA.**- El presente pliego de peticiones debe ser archivado sin más trámite por expresa disposición del Art. 234 del Código de Trabajo. Esta norma legal determina que: "Si en el tiempo de duración del contrato colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo".- En efecto señor Inspector, todos y cada uno de los planteamientos que se hacen en el pliego de peticiones son temas contemplados en el Contrato Colectivo que se encuentra vigente y lo que es más, en el Proyecto de Décimo Cuarto Contrato Colectivo que se encuentra en proceso de negociación.- En estas consideraciones el pliego de peticiones que ha sido presentado está viciado de nulidad y es improcedente por expresa disposición de norma legal.- **TERCERA.**- En cuanto se refiere a la exposición de la parte actora de que los comparecientes como representante legales de la Institución hemos acogido criterios de nuestro asesores, debemos manifestar que nosotros tenemos un criterio definido sobre el tema y el asesoramiento jurídico que hemos recibido no ha hecho sino confirmar el mismo, lo que nos da garantía moral y jurídica para sostener nuestros puntos de visita.- El Consejo Provincial de Chimborazo respetará todas las conquistas laborales que se hallan contempladas en el Contrato Colectivo en vigencia siempre que no contravengan a normas legales y constitucionales que las regulen.- **CUARTA.**- Dando contestación a lo puntos concretos del pliego de peticiones tenemos a bien expresar lo siguiente: **AL PUNTO 1.**- El reclamo del pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación es improcedente toda vez que se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial N° MRL-2010-00080 dictado por el Ministerio de

*ca*  
*ca*

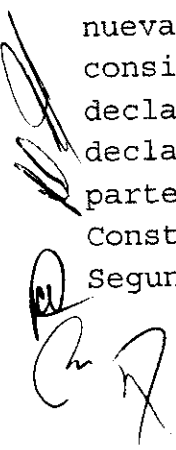
Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial N°199 del 25 de mayo del 2010 que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en el primer punto de su reclamo.- En efecto en el capítulo REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR - TECHOS DE NEGOCIACION PARA LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS INDIVIDUALES Y ACTAS TRANSACCIONALES - 2010, en el literal (e) se dice textualmente: " Servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer el servicio de alimentación se deberá considerar el valor de hasta USD 3,50 por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada. Casos excepcionales podrán ser considerados por el Ministerio de Relaciones Laborales previo informe de los justificativos que se presenten y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.- Este techo elimina cualquier posibilidad de aceptar el planteamiento de los señores trabajadores porque debe entenderse que cualquier excedente al valor establecido es un privilegio de que dispone los trabajadores a través de la contratación colectiva y que por prescripción de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8, las cláusulas que constituyen privilegios para los trabajadores son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico.- PUNTOS 2 Y 3.- Los valores que se reclaman en estos numerales constan ya en el salario básico unificado de los trabajadores. Por consiguiente no se puede cancelar dos veces por un mismo concepto.- AL PUNTO 4.- En cuanto se refiere al planteamiento referente a los valores que se pide sean cancelados a los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación, el criterio del Consejo Provincial es que esta es una cláusula privilegiada de aquellas a las que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 08. Siendo así el criterio del Ministerio de Trabajo está claramente determinado en el sentido de que este tipo de cláusulas privilegiadas son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico.- Pretendiendo camuflar la realidad jurídica de la situación, los trabajadores no mencionan que este aspecto está establecido en el Art. 41 del contrato colectivo y consecuentemente esta es otra razón para que pueda aplicarse el Art. 234 del Código de Trabajo.- Dieciocho ex trabajadores del Consejo Provincial Chimborazo plantearon sendas demandas laborales en contra de la Institución que representamos pidiendo precisamente la aplicación del Art. 41

del Contrato Colectivo vigente y el señor Juez de Trabajo de Procedimiento Oral de Chimborazo rechazó dichas demandas aduciendo que efectivamente se trataba de clausula privilegiada la que se contempla en el Art. 41 del referido Contrato Colectivo y siendo así, mal podría el Consejo Provincial atender un pedido cuya resolución de primera instancia nos favorece pero en todo caso está sometida a resolución judicial de última instancia.- **PUNTO 5.-** El aspecto administrativo de la institución está distribuido en varias dependencias cada una de las cuales cuenta con funcionarios que siguen los lineamientos institucionales dentro de los cuales están precisamente el mutuo respeto y consideración para con sus superiores, para sus compañeros de la planta administrativa, como para los trabajadores de la entidad y para con los usuarios de la Institución.- Igual que nosotros respetamos a la organización sindical y no realizamos ninguna injerencia en su desenvolvimiento, tampoco el Consejo Provincial puede aceptar un pedido como se plantea en este numeral y peor que se pida la renuncia a algún funcionario.- **PUNTO 6.-** El Consejo Provincial de Chimborazo nunca ha adoptado medidas de represalia ni en contra de los miembros de la directiva del sindicato o en contra de miembros del comité especial cuando ha estado constituido.- **PUNTO 7.-** El Consejo Provincial de Chimborazo ha garantizado siempre la estabilidad de sus trabajadores y no va a ser la presentación de un pliego de peticiones un motivo para atentar contra este principio. Lo que sí nunca renunciará es al derecho consagrado en el Código de Trabajo de solicitar el visto bueno en contra de cualquier trabajador de la Institución que incurra en alguna de las infracciones contempladas en el Art. 172 del Código Laboral porque tenemos la obligación de garantizar el orden, el respeto, la disciplina porque de ser así también se eliminaría la posibilidad de que los trabajadores soliciten un visto bueno de acuerdo a las causales del Art. 173 del Código de Trabajo lo cual llevaría a la Institución a una verdadera quiebra moral y disciplinaria. Con estos razonamientos, este punto es inaceptable.- **PUNTO 8.-** La regulación de viáticos y movilizaciones está establecida en el contrato colectivo y resulta ilógico que se pretenda que el Consejo Provincial de Chimborazo conceda permiso y viáticos remunerados a los dirigentes sindicales que están siguiendo juicio laboral a la institución.- **PUNTO 9.-** Lo que se plantea en este punto de pliego de peticiones consta en el Art. 48 del Décimo Tercero Contrato Colectivo vigente y en consecuencia no puede tratarse este tema en un conflicto colectivo y este pedimento es otro de los motivos por los cuales debe aplicarse el Art. 234 del Código de Trabajo. Continuando con el trámite, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 470 del Código de





Trabajo se dio paso a la fase de mediación laboral obligatoria con intervención de la Subdirección de Mediación Laboral y no habiendo las partes llegado a ningún acuerdo se procedió a la constitución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje habiendo nombrado las partes litigantes a sus respectivos vocales principales y suplentes quienes se posesionaron en legal y debida forma procediendo luego a la calificación del pliego de peticiones y posteriormente se convocó a la audiencia de conciliación, se practicó la prueba y se han agotado todas las diligencias solicitadas por las partes por lo que el Tribunal de primera instancia dictó sentencia de mayoría disponiendo que el GAD de Chimborazo cancele a los reclamantes algunas prestaciones laborales propuestas en el escrito inicial. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo presentó ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición la Acción Extraordinaria de Protección N° 0384-12-EP misma que fue admitida a trámite y una vez concluido el mismo dictó la sentencia N° 241-12-SEP-CC la misma que dicta sentencia que por Mandato de la ley causó ejecutoria y que en lo principal resuelve: 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica consagrada en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República. 2.- aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes, Mariano Curicama Guamán y Newton Mestanza Arboleda, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, respectivamente. 3.- Dejar sin efecto las resoluciones de 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre de mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la Ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente del pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador. 4.- Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo antes dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia. **SEGUNDA.-** No habiendo declarado la Corte Constitucional la nulidad del proceso se declara su validez. **TERCERA.-** De conformidad al numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, corresponde a este Tribunal dictar sentencia de Segunda Instancia toda vez que a este Tribunal corresponde



dictarla ya que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de primera instancia dictó sentencia misma que fue recurrida por las dos partes litigantes y acorde a lo dispuesto en el numeral 4 se debe dictar una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en dicha sentencia. Siendo así está claro que la sentencia de la Corte Constitucional tiene dos aspectos que deben ser acatados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al dictarse sentencia esto es: garantizar el debido proceso y acatar las consideraciones constantes en dicha sentencia. **CUARTA.**-Las normas del debido proceso se refieren a la exigencia Constitucional de motivar las resoluciones judiciales en tanto que las consideraciones que hace la Sala son imperativas al momento de dictarse sentencia. La Corte Constitucional en el acápite último de la página 10 de la sentencia determina que las resoluciones se han adoptado en base a criterios e interpretaciones erróneas que acarrea vulneración de derechos constitucionales como el principio de aplicación directa de la Constitución, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y no discriminación entre otros y en el último acápite de la página 11 de la sentencia la Corte Constitucional expone: Como se observa, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje desconoce completamente el contenido y espíritu del Mandato 8, el cual procura la eliminación de las cláusulas de los contratos colectivos que contienen privilegios o beneficios desmedidos, puesto que las mismas no forman parte del núcleo esencial del derecho al trabajo, que se fundamenta en los principios constitucionales de igual trabajo, igual remuneración, estabilidad, salario mínimo, libertad de trabajo, entre otros. Luego la Corte Constitucional hace un amplio análisis respecto al contenido del Mandato 08 para concluir lo siguiente: Así, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje contrarió tal mandato constitucional, al desconocer la existencia de norma legal expresa al respecto, esto es, el acuerdo ministerial N° MRL 2010- 00800, publicado en el Registro Oficial N° 199 del 25 de mayo del 2010, que regula el servicio de alimentación. De la misma manera la Corte Constitucional hace referencia a la absolucón de una consulta planteada por el Prefecto de Chimborazo mediante oficio N° 319-DRTA-MRL-2010 del 11 de marzo del 2011 con el siguiente pronunciamiento: "El Gobierno de las Provincia de Chimborazo, debió sujetarse el año 2010 a lo establecido en el literal e) del Art. 4 del Acuerdo Ministerial MRL N° 2010-00080 publicado en el Registro Oficial N° 199, de 25 de mayo de 2010, que regula el servicio de alimentación, entendiéndose por lo que el Gobierno de la Provincia de Chimborazo podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3.50 dólares por persona y

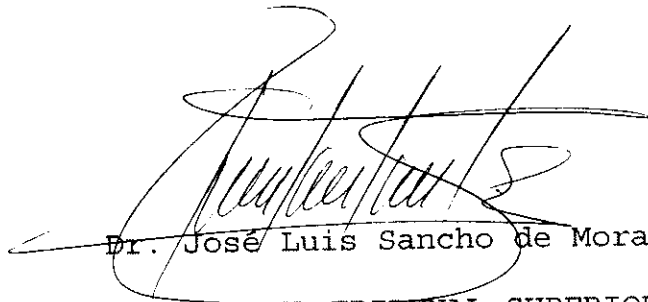
(10)  
4

por día laborado. Y en el caso de que no pudiese proveer el servicio de alimentación debió considerar el valor de hasta USD 3.50 dólares por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada". Siendo así, el reclamo del pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación es improcedente toda vez que se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial N° MRL-2010-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 199 del 25 de mayo del 2010 que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en el primer punto de su reclamo.- En efecto en el capítulo REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR - TECHOS DE NEGOCIACION PARA LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS INDIVIDUALES Y ACTAS TRANSACCIONALES - 2010, en el literal (e) se dice textualmente: " Servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer el servicio de alimentación se deberá considerar el valor de hasta USD 3,50 por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada. Casos excepcionales podrán ser considerados por el Ministerio de Relaciones Laborales previo informe de los justificativos que se presenten y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.- Este techo elimina cualquier posibilidad de aceptar el planteamiento de los señores trabajadores porque debe entenderse que cualquier excedente al valor establecido es un privilegio de que dispone los trabajadores a través de la contratación colectiva y que por prescripción de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8, las cláusulas que constituyen privilegios para los trabajadores son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico. Consta de autos que el señor Prefecto Provincial con fecha 26 de enero del 2011 se dirige al señor Procurador General del Estado preguntándole si es procedente seguir pagando USD 12.50 dólares a los trabajadores de la institución o debe sujetarse al acuerdo ministerial N° 0080-2012 del Ministerio de Relaciones Laborales el señor Procurador General del Estado le contesta que no es competente para absolver este tipo de consultas y quién es competente para ello es el Director regional del Trabajo función que la desempeñaba el Dr. Ricardo Vaquero en el cual el señor ex Director Regional de Trabajo manifiesta que el Gobierno de la Provincia de Chimborazo debió sujetarse al literal e) del Art. 4

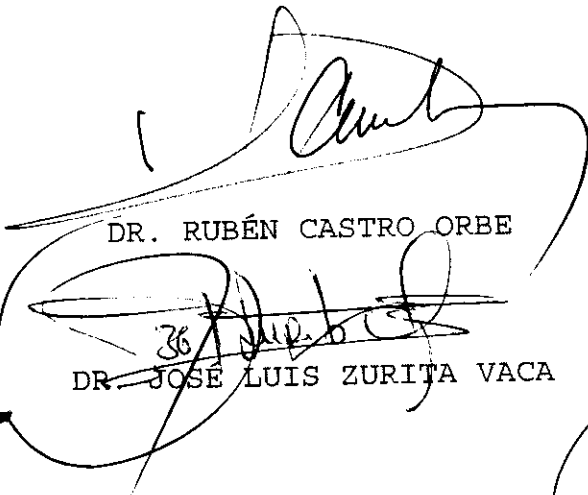
del Acuerdo Ministerial MRL N° 2010- 00080 publicado en el Registro oficial N° 199 del 25 de mayo del 2009 que regula el servicio de alimentación. En el registra Oficial N°451 de 18 de mayo del 2011 se pública el acuerdo ministerial N° 00098-2011 y en el Registro Oficial N° 715 de 1 de junio del 2012 se publica el acuerdo ministerial 0076 -2012 en los cuales en cuanto se refiere al servicio de alimentación establece como techo de negociación USD 4.00 dólares y al estar el GAD de Chimborazo cancelando USD 3.50 dólares por este rubro, está cumpliendo con lo dispuesto en los acuerdos ministeriales antes señalados. En consecuencia se rechaza el primer punto del pliego de peticiones por improcedente y porque no les asiste ningún derecho sobre la pretensión constante en este punto. **QUINTA.-** El punto cuarto del pliego de peticiones se refiere al pedido de que el GAD de Chimborazo cancele a los obreros la bonificación por retiro voluntario en los parámetros que consta en el pedido que por haber cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación del IESS / o patronal se retiren voluntariamente de la institución en los parámetros que constan en la petición inicial. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la sentencia dictada y que sirve de base para la expedición de este fallo ya hizo un análisis del contenido y espíritu del Mandato 8 que determina que se trata de cláusula privilegiada. Revisado el expediente se observa que 18 ex trabajadores del Consejo Provincial de Chimborazo plantearon sendas demandas laborales en contra de la institución pidiendo la aplicación del Art. 41 del contrato colectivo vigente. El trámite de estas demandas está sometido al órgano jurisdiccional y por lo tanto mal podría este tribunal dictar ninguna resolución al respecto, consta además de autos copia certificada de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el juicio laboral N° 872 -2011 propuesto por Ángel Romero Parra en contra del GAD de Chimborazo en el cual la Sala dispone que la jubilación patronal se la practicará siguiendo las normas del Art. 216 del Código de Trabajo y como bien han manifestado los demandados esta sentencia no solo que causa ejecutoria sino que tratándose de una sola Sala de la Corte Nacional de Justicia su pronunciamiento será igual en los otros juicios, razón por la cual se rechaza este planteamiento. Por las consideraciones que anteceden **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ESTE TRIBUNAL RECHAZA** los planteamientos constantes en los puntos 1 y 4 del pliego de peticiones propuesto por el Comité Especial de Trabajadores del Gobierno de la Provincia de Chimborazo en contra del GAD de la Provincia de Chimborazo. En lo referente a los numerales 2, 3, 5,

pe  
C

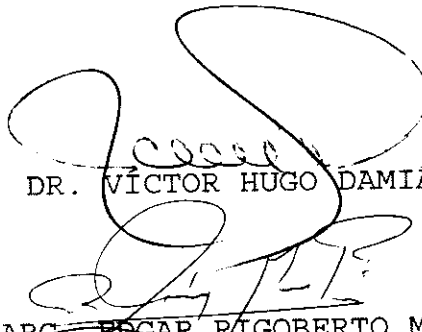
6, 7, 8 y 9 se estará a lo resuelto por mayoría. NOTIFIQUESE. f).  
Tribunal Superior de Conciliación y arbitraje: DR. RUBÉN CASTRO  
ORBE, DR. VÍCTOR HUGO DAMIÁN AUCANCELA, DR. JOSÉ LUIS ZURITA VACA,  
ABG. EDGAR RIGOBERTO MORA ROMERO; DR. JOSE LUIS SANCHO DE MORA,  
VOCAL Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE.- f) SECRETARIO.- CERTIFICO.-



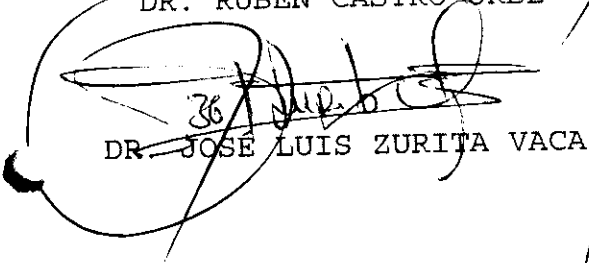
Dr. José Luis Sancho de Mora  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



DR. RUBÉN CASTRO ORBE



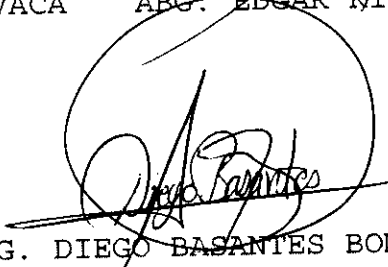
DR. VÍCTOR HUGO DAMIÁN A.



DR. JOSÉ LUIS ZURITA VACA



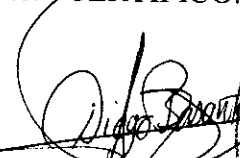
ABG. EDGAR RIGOBERTO MORA R.

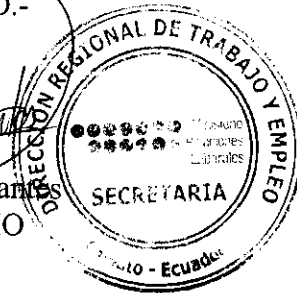


ABG. DIEGO BASANTES BOMBON

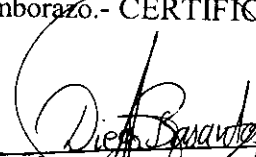
Secretario Ad- hoc

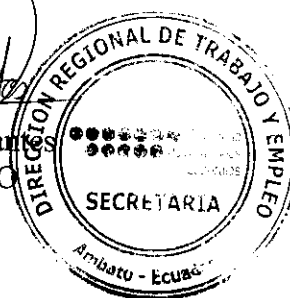
**RAZÓN.-** Siento por tal que, el día de hoy 05 abril del año 2013, a las 16H40. que se notificó con el contenido de los fallos de mayoría y minoría que anteceden a las casillas judiciales No. 786 y 122 del Palacio de Justicia de Tungurahua, al GAD de la Provincia de Chimborazo y al Comité Especial de Obreros del GAD de la Provincia de Chimborazo correspondientemente. - CERTIFICO.-

  
Abg. Diego Basantes  
SECRETARIO



**RAZÓN.-** Siento por tal que. el día de hoy. 08 de abril del año 2013, a las 15H58, se notificó con el contenido de los fallos de mayoría y minoría de fecha 05 de abril, de las 09H05 que anteceden, al señor Procurador General del Estado en la casilla judicial No. 150 del Palacio de Justicia de Chimborazo.- CERTIFICO.-

  
Abg. Diego Basantes  
SECRETARIO



\_\_\_\_\_